

(Traducción ley C-41 de Canadá)

Primera sesión, 42° Periodo legislativo

64-65 Elizabeth II, 2015-2016

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE CANADÁ

Ley para hacer modificaciones en el Código Penal y otras leyes (ayuda médica para morir)

PROYECTO DE LEY C-14

Ley para hacer modificaciones en el Código Penal y otras leyes (ayuda médica para morir)

PRIMERA LECTURA EN ABRIL 14, 2016

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUMARIO

La presente ley modifica el Código Penal en los siguientes aspectos con el fin de:

- (a) crear exenciones a los delitos de homicidio, de ayuda al suicidio y de administración de sustancias tóxicas, a fin de permitir que médicos y enfermero/as provean asistencia médica para morir, y que farmacéutico/as y otras personas colaboren en el proceso.
- (b) precisar los criterios de admisibilidad y las salvaguardias que deben respetarse antes de que la asistencia médica a morir pueda ser prestada a una persona.
- (c) exigir que los profesionales médico/as y enfermero/as a quienes se les soliciten ayuda para morir, así como lo/as farmacéutico/as que dispensen medicamentos para ese fin, provean información con el fin de permitir el control de la asistencia médica a morir, y autorizar al Ministerio de Sanidad a crear los reglamentos relativos a dicha información; y
- (d) crear nuevos delitos por el incumplimiento de las salvaguardias, por el falseamiento o destrucción de documentos relacionados con la asistencia médica para morir, por no suministrar la información requerida y por violar las disposiciones legales al respecto.

Esta ley también introduce modificaciones a otras leyes para asegurar que recurrir a la asistencia médica para morir no implique la pérdida de una pensión regulada por la *Ley sobre Pensiones*, o de beneficios regulados por la *Ley sobre las Medidas de reinserción y de indemnización de los militares y veteranos de las Fuerzas canadienses*. Modifica la *Ley sobre el sistema carcelario y la puesta en libertad condicional* para evitar las investigaciones previstas en el artículo 19 de dicha ley, en el caso de que un recluso reciba asistencia médica para morir.

Finalmente, esta ley prevé la revisión parlamentaria de sus disposiciones, que se iniciará al comienzo del quinto año siguiente al de su aprobación.

Primera Sesión, 42º Periodo Legislativo
64-65 Elizabeth II, 2015-2016

PARLAMENTO DE CANADÁ

PROYECTO DE LEY C-14

Ley para modificar el Código Penal y otras leyes (ayuda médica para morir)

Exposición de motivos

Considerando:

que el Parlamento de Canadá reconoce la autonomía de las personas que padecen graves y irremediables problemas de salud que les causan un sufrimiento persistente e intolerable y que desean solicitar la asistencia médica para morir;

que son necesarias medidas estrictas de salvaguardia que reflejen la naturaleza irrevocable del acto de poner fin a la vida de una persona, para prevenir errores y abusos en la prestación de la asistencia médica para morir;

que es importante afirmar el valor intrínseco y la igualdad de todas las vidas humanas y evitar alentar percepciones negativas referentes a la calidad de la vida de personas mayores o minusválidas;

que las personas vulnerables deben ser protegidas para que no puedan ser inducidas a poner fin a sus vidas en momentos de desamparo;

que el suicidio es una importante cuestión de salud pública que puede tener efectos nocivos y a largo plazo en los individuos, las familias y las comunidades;

que en vista de lo anterior, permitir el acceso a la asistencia médica para morir a los adultos capaces cuyas muertes son razonablemente previsibles logra el más apropiado equilibrio entre la autonomía de las personas que desean dicha asistencia por una parte, y el interés de las personas vulnerables que necesitan protección y los de la sociedad, por la otra.

que es deseable tener un enfoque coherente en todo Canadá para la asistencia médica para morir, mientras se reconoce a las provincias jurisdicción sobre varios asuntos relacionados con dicha asistencia, especialmente la cartera de servicios sanitarios, la regulación de las profesiones sanitarias, los contratos de seguro, y la intervención de jueces de instrucción y de médicos forenses.

que las personas que acceden a la ayuda médica para morir deben poder hacerlo sin que esto tenga consecuencias adversas para sus familias, especialmente la pérdida de ciertas ventajas, que podrían ocurrir como consecuencia de su muerte.

que el Gobierno de Canadá se ha comprometido a apoyar los principios establecidos en la *Ley Canadiense de Salud (Canada Health Act)* – gestión pública, integralidad, universalidad, transferibilidad y accesibilidad – con respecto a la asistencia médica para morir.

y que el Gobierno de Canadá se ha comprometido a desarrollar medidas complementarias no legislativas que apoyen la mejora de una gama completa de

opciones para los cuidados al final de la vida, a respetar las convicciones personales de los prestadores de cuidados de salud, y a explorar otras situaciones –cada una con sus propias repercusiones - en las cuales una persona pueda solicitar asistencia médica para morir, en particular las solicitudes formuladas por menores maduros, las solicitudes anticipadas y aquellas en las que la enfermedad mental sea la única causa invocada.

Por lo tanto, Su Majestad, a partir de la proposición y con el consentimiento del Senado y el Congreso de los diputados de Canadá, dispone:

CÓDIGO PENAL

1 Al artículo 14 del Código Penal se sustituye el siguiente:

Consentimiento para morir

14 Nadie está autorizado a consentir a que se le inflija la muerte, y tal consentimiento no alcanza la responsabilidad penal de quien la inflija a quien dio su consentimiento.

2 Se incorpora, después del artículo 226, lo que sigue:

Exención – ayuda médica a morir

227 (1) Ningún profesional médico o enfermero será imputable de homicidio por el hecho de prestar asistencia médica para morir a una persona conforme al artículo 241.2.

Exención – persona que ayuda al médico o al enfermero

(2) No será imputable de homicidio quien auxilie de cualquier modo a un médico o enfermero/a a prestar asistencia médica para morir a una persona conforme al artículo 241.2.

Creencia razonable pero errónea

(3) Los párrafos (1) y (2) serán aplicables aun cuando la persona que los invoque tenga una creencia razonable pero errónea acerca de cualquier hecho que sea un elemento esencial de la exención.

No aplicación del artículo 14

(4) El artículo 14 no es aplicable a quien consiente que se le dé muerte por medio de la ayuda médica para morir suministrada de acuerdo con el artículo 241.2.

Definiciones

(5) En este artículo “ayuda médica para morir”, “enfermero/a” y “médico” tienen los mismos significados que en el artículo 241.1.

3 Se sustituye el actual texto del artículo 241 de la Ley por el siguiente:

Aconsejar el suicidio o ayudar al suicidio

241 (1) Es culpable de un delito grave penado con un máximo de 14 años de prisión quien, con independencia de que se produzca el suicidio o no,

- (a) aconseje a una persona que se suicide o la incite a darse muerte, o
- (b) ayude a una persona a suicidarse.

Exención para la ayuda médica para morir

(2) No comete el delito definido en el párrafo (1) (b) el médico o enfermero/a que proporciona la asistencia médica para morir a una persona, de acuerdo con el artículo 241.2.

Exención para la persona que ayuda al médico a al enfermero/a

(3) Nadie puede ser declarado cómplice del delito definido en el párrafo (1)(b) por lo que haya hecho con el propósito de ayudar a un médico o enfermero para prestar asistencia médica para morir a una persona de conformidad con el artículo 241.2.

Exención para farmacéuticos

(4) No será imputable por el delito definido en el párrafo (1)(b) el farmacéutico que dispense una sustancia a una persona que no sea ni médico ni enfermero, si lo hace en conformidad con la prescripción escrita de un médico o enfermero para prestar asistencia médica para morir de acuerdo con el artículo 241.2

Exención para las personas que ayuden al paciente

(5) No será imputable el delito del artículo (1)(b) a quien, a petición expresa de otra persona, la ayude a autoadministrarse una sustancia que le ha sido prescrita como parte de la prestación de asistencia médica para morir conforme el artículo 241.2.

Creencia razonable pero falsa

(6) La exención establecida en los apartados (2) a (5) se aplicará aún si la persona que la invoca tiene una creencia razonable pero errónea acerca de cualquier hecho que sea un elemento constitutivo de dicha exención.

Definiciones

(7) en el presente artículo, *ayuda médica para morir, enfermero, médico y farmacéutico se entienden con el significado que tienen en el artículo 241.1.*

ASISTENCIA MÉDICA PARA MORIR

Definiciones

241.1 Las siguientes definiciones se aplicarán en este artículo y en los que van del 241.2 al 241.4

Asistencia médica para morir significa

- (a) la administración por un médico o enfermero de una sustancia a una persona que lo haya requerido y que cause su muerte, o
- (b) la prescripción o suministro por un médico o enfermero de una sustancia a una persona que lo haya requerido, de manera que esta se la pueda autoadministrar causando su propia muerte. (asistencia médica para morir)

Médico: persona legalmente habilitada para practicar la medicina.

Enfermero: persona legalmente habilitada para practicar la enfermería y formular diagnósticos de manera autónoma, ordenar e interpretar pruebas analíticas, administrar sustancias y tratar pacientes.

Farmacéutico: persona legalmente habilitada para practicar la profesión de farmacéutico.

Criterios de admisibilidad a la ayuda médica para morir

241.2 (1) Una persona puede recibir asistencia médica para morir sólo si satisface todos los siguientes requisitos:

- (a) Ser admisible – o poder serlo si no existiese el tiempo mínimo de residencia exigido o de espera aplicable – a recibir cuidados sanitarios financiados por el Estado en Canadá;
- (b) tener al menos 18 años de edad y ser capaz de tomar decisiones con respecto a su salud.
- (c) padecer problemas de salud graves e irremediables.
- (d) haber requerido voluntariamente la asistencia médica para morir, sin sufrir presiones externas;
- (e) prestar consentimiento informado para recibir la ayuda médica para morir.

Problemas de salud graves e irremediables

(2) Una persona padece problemas de salud graves e irremediables cuando, a la vez:

- (a) tiene una enfermedad, dolencia o minusvalía seria e incurable.
- (b) su situación médica se caracteriza por una disminución avanzada e irreversible de sus capacidades;
- (c) su enfermedad, dolencia o minusvalía o la disminución avanzada e irreversible de sus capacidades le ocasiona sufrimientos físicos o psicológicos persistentes que considera intolerables y que no pueden ser aliviados en condiciones que considere aceptables.
- (d) su muerte natural es el desarrollo razonablemente previsible, tomando en cuenta todas sus circunstancias médicas, aunque no se haya formulado un pronóstico sobre su esperanza de vida.

Medidas de salvaguardias

(3) Antes de que un médico o enfermero preste a una persona asistencia médica para morir, debe:

- (a) tener la convicción de que la persona que ha formulado la solicitud de ayuda médica para morir reúne todos los requisitos expuestos en el artículo (1);
- (b) asegurarse de que la solicitud de ayuda médica para morir fue:
 - (i) hecha por escrito, fechada y firmada por dicha persona o por otra de las mencionadas en el párrafo (4).
 - (ii) fechada y firmada después de que la persona haya sido informada por un médico o enfermero de que su muerte natural es, dado su situación médica en conjunto, razonablemente previsible.

- (c) estar seguro de que la solicitud fue fechada y firmada por la persona –o por otra de las mencionadas en el párrafo (4) – en presencia de dos testigos independientes que también hayan fechado y firmado la solicitud.
- (d) asegurarse de que la persona haya sido informada de que puede, en cualquier momento y de cualquier manera, desistir de dicha solicitud.
- (e) asegurarse de que otro médico o enfermero haya dado su opinión por escrito confirmando que la persona reúne todos los requisitos establecidos en el párrafo (1);
- (f) estar convencido de que él y el otro médico o el enfermero mencionado en el apartado e) son independientes;
- (g) asegurarse de que han transcurrido al menos 15 días entre el momento en el que la solicitud ha sido firmada por la persona y el día en el cual la ayuda médica para morir sea prestada o, si él u otro médico o enfermero al que se alude en el párrafo (e) son ambos de la opinión de que la muerte de la persona o la pérdida de su capacidad para prestar consentimiento informado son inminentes, cualquier periodo menor que el médico o enfermero mencionados en primer término consideren apropiados en las circunstancias, y
- (h) inmediatamente antes de prestar la ayuda médica para morir, dar a la persona la oportunidad de retirar su solicitud y asegurarse de que da su consentimiento expreso para recibir la ayuda médica para morir.

Incapacidad para firmar

(4) Si la persona que solicita la ayuda médica para morir se encuentra incapaz de fechar y firmar la solicitud, otra persona, que tenga al menos 18 años de edad y que comprenda la naturaleza de la solicitud de ayuda médica para morir, puede hacerlo en presencia de la persona y en su nombre.

Testigos independientes

(5) Cualquier persona que haya cumplido 18 años de edad y que entienda la naturaleza de la petición de ayuda médica para morir, puede actuar en calidad de testigo independiente, excepto si:

- (a) conoce o cree que figura como beneficiario en el testamento de la persona solicitante, que recibirá, de cualquier otra manera, un beneficio financiero o material resultante de la muerte de la persona;
- (b) es propietario o gestor de l centro sanitario en el cual la persona que solicita la ayuda para morir está siendo tratada, o del establecimiento en el cual reside la persona solicitante;
- (c) está impartiendo directamente algún tipo de cuidado sanitario a la persona solicitante;
- (d) provee directamente de cuidado personal a la persona solicitante.

Independencia de los médicos y enfermeros

(6) Para ser independientes, ni el médico ni el enfermero que prestan la ayuda médica para morir ni los que emiten la opinión referida en el párrafo (3)(e) pueden:

- (a) estar en relación comercial entre sí, ni tener una dependencia jerárquica;

(b) saber o creer que figuran como en el testamento de la persona que solicita la ayuda o, de cualquiera otra manera, ser receptores de un beneficio material, financiero o de otra naturaleza resultante de dicha muerte, fuera de la compensación normal por sus servicios relativos a la solicitud;

(c) saber o creer que está conectado con el otro profesional médico o con la persona que formula la solicitud de cualquier manera que pudiera afectar su objetividad.

Conocimientos, cuidados y habilidad razonables

(7) La ayuda médica para morir debe suministrarse con el conocimiento, los cuidados y la habilidad razonables y de conformidad con las leyes, reglas o normas provinciales vigentes.

Información al farmacéutico

(8) El médico o el enfermero que al prestar la asistencia médica para morir, prescriba u obtenga una sustancia para este objetivo, debe informar al farmacéutico que la sustancia está destinada al referido fin antes de que este dispense la sustancia.

Fallo en el cumplimiento de las medidas de salvaguardia

241.3 El médico o el enfermero que, al prestar ayuda médica para morir, incumple de forma consciente alguna de las exigencias previstas en los párrafos 241.2(3)(b) a (h) y en el párrafo 241.(8) comete un delito y es pasible de:

- a) en juicio por delito grave, una condena de prisión por un máximo de cinco años;
- b) en juicio por delito leve, a una pena de prisión máxima de 18 meses.

Falsedad

241.4 (1) Comete un delito quien incurra en falsedad en relación con una solicitud de asistencia médica para morir.

Destrucción de documentos

(2) Comete un delito quien destruye un documento relativo a una solicitud de ayuda para morir, con la intención de interferir con:

- (a) el acceso de otra persona a la asistencia médica para morir;
- (b) la evaluación legal de una demanda de asistencia médica para morir;
- (c) la invocación por parte de otra persona de una de las exenciones previstas en los párrafos 227(1) o (2), 241(2) a (5) o 245(2).

Pena

(3) Cualquiera que cometa el delito previsto en los párrafos (1) o (2) puede ser procesado:

- (a) por delito grave, a una pena de encarcelamiento máximo de cinco años;
- (b) por delito leve, a una pena de encarcelamiento máxima de dieciocho meses.

Definición de documento

(4) En el párrafo (2) *documento* tiene el mismo significado que en el artículo 321.

4 Se modifica la misma ley, añadiendo los siguientes párrafos después del artículo 241.3:

Información a suministrar - médico o enfermero

241.31 (1) Con la excepción de una exención acordada en el marco de los reglamentos estipulados en virtud del párrafo (3), el médico o el enfermero que reciba una petición escrita de ayuda médica para morir debe, en conformidad con estos reglamentos, suministrar a la persona designada como destinataria de las informaciones o, en su defecto, al Ministro de Sanidad, las informaciones exigidas.

Información a suministrar - farmacéutico

(2) Con la excepción de una exención acordada en el marco de los reglamentos estipulados en virtud del párrafo (3), el farmacéutico que despache una sustancia en el marco de la prestación de la ayuda médica para morir debe, en conformidad con estos reglamentos, suministrar a la persona designada como destinataria de las informaciones o, en su defecto, al Ministro de Sanidad, las informaciones exigidas.

Reglamentos

- (3)** El Ministerio de Sanidad puede dictar reglamentos sobre los siguientes puntos:
- (a)** con el fin de vigilar la ayuda médica para morir, sobre el suministro y la recopilación de las informaciones relativas a las peticiones de asistencia médica para morir, y en particular:
 - (i)** todo cuanto concierne la información que deben suministrar, en las etapas sucesivas, los médicos o enfermeros y farmacéuticos, o para todos los tipos de informaciones,
 - (ii)** las modalidades de tiempo u otro en que dichas informaciones deben ser suministradas, y
 - (iii)** la designación de una persona como destinataria de estas informaciones.
 - (b)** sobre el uso de estas informaciones, incluyendo su análisis e interpretación, su protección, publicación y divulgación;
 - (c)** sobre la destrucción de estas informaciones;
 - (d)** sobre la exención, en condiciones específicas, de cualquier categoría de personas a las obligaciones previstas en los párrafos (1) o (2).

Infracción y pena

- (4)** El médico o el enfermero que omita conscientemente el cumplimiento del párrafo (1) o el farmacéutico que conscientemente omita el cumplimiento del párrafo (2) comete una infracción y:
- (a)** será culpable de un delito criminal penado con dos años de cárcel como máximo; o
 - (b)** será culpable de un delito leve penado bajo declaración de culpabilidad por procedimiento sumario.

Infracción y pena

- (5)** Toda persona que conscientemente contravenga las reglas del párrafo (3) comete

una infracción y:

- (a) será culpable de un delito criminal penado con dos años de cárcel como máximo; o
- (b) será culpable de un delito leve penado bajo declaración de culpabilidad por procedimiento sumario.

5 El párrafo 241.4(2) de la misma ley se modifica añadiendo lo siguiente después del apartado c)

- (d) el suministro de informaciones por una persona en aplicación del artículo 241.31.

6 El artículo 245 de la misma Ley pasa a ser el apartado 245(1) y su texto se modifica añadiendo lo que sigue:

Exención

(2) El párrafo (1) no es de aplicación:

- (a) al médico o al enfermero que suministre asistencia médica para morir ajustándose a lo dispuesto en el artículo 241.2,
- (b) a la persona que haga algo destinado a ayudar a un médico o a un enfermero que preste la ayuda médica para morir ajustándose a lo dispuesto en el artículo 214.2.

Definiciones

- (3) En el párrafo (2) *ayuda médica para morir*, *médico* y *enfermero* tienen el mismo significado que en el párrafo 241.1.

Modificaciones relacionadas

Ley de pensiones

7 (1) La definición de *conducta impropia* en el párrafo 3(1) de la Ley de Pensiones se sustituye por la siguiente:

conducta impropia: se asimilan a una conducta impropia la desobediencia consciente a las órdenes, la conducta maliciosa o criminal y el hecho de herirse deliberadamente, excepto si la herida resulta de haber recibido la ayuda médica para morir, habiéndose cumplido lo establecidos en el párrafo 241.2(3)(a) del Código Penal.

(2) El párrafo 3(1) de la Ley se modifica añadiendo lo siguiente respetando el orden alfabético:

ayuda médica para morir: se entiende en el sentido del artículo 241.1 del Código Penal

(3) El artículo 3 de la misma ley se modifica añadiendo lo siguiente después del párrafo (3):

Presunción – ayuda médica para morir

(4) Para la aplicación de la presente Ley, se declara que el miembro de las fuerzas armadas que recibe la ayuda médica para morir ha fallecido a consecuencia de su enfermedad, dolencia o minusvalía por la cual ha sido admitido a recibir esta ayuda, en virtud del apartado 241.2(3)a) del Código Penal.

Ley sobre el sistema correccional y la libertad condicional

8 El artículo 19 de la Ley sobre el sistema correccional y la libertad condicional se modifica añadiendo el siguiente párrafo después del párrafo (1):

Asistencia médica para morir

1.1) El párrafo (1) no se aplicará a la muerte de un preso como consecuencia de que haya recibido ayuda médica para morir en el sentido del artículo 241.1 del Código Penal, de acuerdo con el artículo 241.2 de esa Ley.

Ley sobre las medidas de reinserción y e indemnización de militares y veteranos de las fuerzas armadas canadienses

9 (1) El párrafo 2(1) de la Ley sobre las medidas de reinserción e indemnización de los militares y veteranos de las fuerzas armadas canadienses se modifica añadiendo lo siguiente en orden alfabético:

ayuda médica para morir tiene el mismo significado que en el artículo 241.1 del Código Penal.

(2) El artículo 2 de la ley se modifica añadiendo siguiente a continuación del párrafo (5):

Interpretación – asistencia médica para morir

(6) Para la aplicación de la presente Ley, el sólo hecho de que un militar o veterano reciba ayuda la médica para morir no constituye automutilación ni conducta impropia si se cumplen los requerimientos establecidos en el párrafo 241.2(3)(a).

Presunción- asistencia médica para morir

(7) Para la aplicación de la presente Ley, si un militar o veterano recibe ayuda médica para morir, se presume que ha muerto como resultado de la enfermedad o dolencia o minusvalía por la cual ha sido habilitado para recibir dicha ayuda conforme con el párrafo 241.2(3)(a) del Código Penal.

REVISIÓN DE LA LEY

Revisión por un comité

10 (1) Al comienzo del quinto año a contar desde el día de la promulgación de esta Ley, sus disposiciones serán remitidas a una comisión del Senado, del Congreso de los Diputados o a una comisión mixta, para su revisión.

Informe

(2) La Comisión procederá al examen de estas disposiciones y enviará a la cámara o a las cámaras que la hayan conformado, un informe indicando las modificaciones que recomienda aportar a la Ley, en el caso de que las hubiese.

ENTRADA EN VIGOR

Decreto

11 Los artículos 4 y 5 entrarán en vigor en el día fijado por decreto.

NOTAS EXPLICATIVAS

Código Penal

Artículo 1: Texto actual del artículo 14:

14 Ninguna persona tiene el derecho de consentir a que se le provoque la muerte, y tal consentimiento no afecta la responsabilidad penal de la persona que haya infligido la muerte al que dio su consentimiento.

Artículo 2: Nuevo

Artículo 3: Texto actual del artículo 241:

241 Comete un delito pasible de una pena de prisión de 14 años como máximo, se produzca el suicidio o no, quien:

- (a)** aconseje a una persona que se suicide, o
- (b)** ayude o anime a una persona a suicidarse

Artículo 4: Nuevo

Artículo 5: Nuevo

Artículo 6: Nuevo

LEY DE PENSIONES

Artículo 7: (1) Texto actual de la definición:

conducta impropia: se asimilan a una conducta impropia la desobediencia premeditada a las órdenes, el hecho de herirse deliberadamente a sí mismo y la conducta maliciosa o criminal.

(2) y (3): Nuevos

LEY SOBRE PENAS Y LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 8: Nuevo

LEY SOBRE LAS MEDIDAS DE REINSERCIÓN E INDEMNIZACIÓN DE MILITARES Y VETERANOS DE LAS FUERZAS ARMADAS CANADIENSES

Artículo 9: Nuevo